

Categorías	Salario base Convenic	Aumento lineal	Complemento puesto de trabajo	Sueldo bruto mes/día	Pagas extraordinarias julio/Navidad	Paga extra beneficios	Bruto anual
Fontanero-Calefactor de tercera	703,84	400,44	189,72	1.294,00	21.115	23.931	538.471
Restantes oficios de primera.	856,16	400,44	340,15	1.596,75	25.685	29.109	663.290
Restantes oficios de segunda.	772,12	400,44	190,65	1.363,21	23.164	26.252	570.149
Restantes oficios de tercera.	703,84	400,44	189,72	1.294,00	21.115	23.931	538.471
Auxiliar Técnico masculino.	872,32	400,44	189,33	1.362,09	20.170	22.850	523.850
Auxiliar Técnico femenino ...	609,29	400,44	222,26	1.231,99	18.270	20.716	506.950
Peón	609,29	400,44	222,26	1.231,99	18.270	20.716	506.950

Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

6606

ORDEN de 20 de febrero de 1981 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 27 de noviembre de 1980 en el recurso contencioso-administrativo número 306.146/1980, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 16 de noviembre de 1974 por don Rafael Vigil Díaz.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 306.146/80, en única instancia, ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, entre don Rafael Vigil Díaz, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de fecha 16 de noviembre de 1974, sobre sanción, se ha dictado, con fecha 27 de noviembre de 1980 sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo promovido por el Procurador don Juan A. García San Miguel y Orueta, en nombre y representación de don Rafael Vigil Díaz, debemos declarar conforme al ordenamiento jurídico la resolución de dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, por la que se impuso por el Ministerio de Comercio la sanción de cuatrocientas mil pesetas, por elaboración y venta de queso adulterado; sin imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de febrero de 1981.—P. D., el Subsecretario de Economía, José Enrique García-Roméu y Fleta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

6607

RESOLUCION de 10 de febrero de 1981, de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, por la que se anuncia la primera convocatoria del contingente base número 7, «Azufre».

La Dirección General de Política Arancelaria e Importación, en cumplimiento del compromiso adquirido como consecuencia de la firma del Acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea, ha resuelto abrir en primera convocatoria el contingente base número 7, «Azufre», partida arancelaria

25.03,

con arreglo a las siguientes normas:

Primera.—El contingente se abre por un total de 151.938.000 pesetas, correspondientes al 50 por 100 de su importe anual.

Segunda.—Las peticiones se formularán en los impresos habilitados para importaciones de mercancías sometidas al régimen de globalizado, que podrán adquirirse en el Registro General de este Departamento o en los de las Delegaciones Regionales de Comercio.

Tercera.—Las solicitudes de importación deberán presentarse dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado». El plazo de presentación de las licencias será de veinte días, a partir de la fecha de salida de los ejemplares del interesado de las solicitudes de importación autorizadas.

Cuarta.—Se consideran acogidos al Acuerdo, a efectos de los contingentes base de la lista D, los productos originarios y procedentes de la C. E. E. o aquellos que, siendo originarios de la C. E. E., procedan de un tercer país, siempre y cuando el paso de la mercancía por dicho tercer país se efectúe al amparo de un título de transporte único expedido en algún país miembro de la C. E. E. o esté justificada por razones geográficas, encontrándose en este caso el embarque o desembarque de mercancías en los puertos portugueses de Lisboa y Oporto, sin que sean despachados a consumo en la Aduana de tránsito y sin que sufran más manipulación que la necesaria para su conservación. Este último requisito deberá ser certificado por la Aduana de tránsito de acuerdo con la nota explicativa del apartado c) del artículo 5.º del protocolo anexo al Acuerdo España-C. E. E.

Quinta.—En cada solicitud figurarán mercancías de un solo tipo entre las incluidas en el contingente.

Sexta.—Deberá unirse grapada a cada solicitud y adecuadamente cumplimentada una «hoja complementaria de información adicional».

Séptima.—Es importante no omitir el contravalor en pesetas que habrá de figurar en la casilla 24.

Octava.—Los representantes aportarán carta de representación que les acredite como tales con carácter de exclusividad, visada por la Cámara Oficial Española de Comercio, la Oficina Comercial de la Embajada de España o el Consulado español correspondiente a la demarcación en que tenga su domicilio el representante. El carácter de representante se limitará al otorgado directamente por el fabricante extranjero.

Novena.—Los peticionarios aportarán la documentación justificativa de los pagos a Hacienda a consignar en la «hoja complementaria de información adicional».

La Sección competente de la Dirección General reclamará, cuando lo estime conveniente, los documentos acreditativos de cualquiera de los apartados de la solicitud.

Diez.—Será motivo de denegación la omisión o falta de claridad en la cumplimentación exigida.

Madrid, 10 de febrero de 1981.—El Director general, José Ramón Bustelo y García del Real.

6608

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 18 de marzo de 1981

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	83,744	83,974
1 dólar canadiense	70,901	71,180
1 franco francés	17,198	17,262
1 libra esterlina	190,132	190,980
1 libra irlandesa	148,143	148,885
1 franco suizo	44,542	44,783
100 francos belgas	247,178	248,590
1 marco alemán	40,536	40,746
100 liras italianas	8,311	8,342
1 florin holandés	36,625	36,806
1 corona sueca	18,458	18,549
1 corona danesa	12,897	12,952
1 corona noruega	15,744	15,817
1 marco finlandés	20,834	20,943
100 chelines austriacos	572,217	578,150
100 escudos portugueses	149,276	150,221
100 yens japoneses	40,497	40,708